

Versión anonimizada

Traducción

C-870/19 - 1

Asunto C-870/19

Petición de decisión prejudicial:

Fecha de presentación:

26 de noviembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de septiembre de 2019

Parte recurrente:

Prefettura Ufficio territoriale del governo di Firenze (Delegación del Gobierno en Florencia, Italia)

Parte recurrida:

MI

LA CORTE SUPREMA DI CASSAZIONE

(TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN)

[omissis]

SALA SECONDA DE LO CIVIL

[omissis]

ha dictado el siguiente

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

sobre el recurso [omissis] interpuesto por:

PREFETTURA UFFICIO TERRITORIALE del GOVERNO di FIRENZE (DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN FLORENCIA, ITALIA), en nombre del Prefecto *pro tempore*, [omissis]

— *parte recurrente* —

contra

MI, [omissis]

[omissis]

— *parte recurrida* —

contra la sentencia [omissis] del TRIBUNALE di FIRENZE (Tribunal de Florencia, Italia), [omissis];

[omissis] [omissis]

Teniendo en cuenta:

La Prefettura — U.T.G. di Firenze (Delegación del Gobierno de Florencia) ha impugnado la sentencia [omissis] del Tribunale (Tribunal) de dicha ciudad mediante un recurso de casación basado en un motivo articulado único y al que la parte recurrida se ha opuesto en su escrito de contestación.

A efectos de una mejor comprensión del presente asunto, se expone, brevemente, cuanto sigue.

Mediante la sentencia recurrida en casación se estimó el recurso de apelación interpuesto por MI, a quien se le reprochaban 24 infracciones del artículo 19 de la Ley n.º 727/1978, mediante el levantamiento de múltiples actas, que figuran en los autos, por no haber presentado las hojas de registro correspondientes a varios días.

La sentencia recurrida ante este Tribunal por la Administración recurrente [omissis] (*detalles no relevantes a efectos de la cuestión prejudicial*) reformaba, pues, la anterior resolución apelada del juez de primera instancia, por la que este desestimó la oposición a las mencionadas actas en las que se constataban una serie de infracciones del Codice della strada (Código de circulación), reduciendo —en esencia— a una única sanción el efecto de la constatación de las infracciones impugnadas.

La parte recurrida ha solicitado la desestimación del recurso en su contra y presentado escrito de contestación.

[omissis] [omissis]

[omissis] (*referencias al procedimiento nacional*)

Considerando que:

- 1.- Mediante el motivo de casación se niega el vicio de infracción y de aplicación incorrecta del artículo 19 de la Ley 727/1978 y [de los artículos] 14, apartado 1, y 15, apartados 2 y 7, del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 en relación con el artículo 360, apartado 1, número 3, del codice di procedura civile (Código de Enjuiciamiento Civil).

En pocas palabras, se alega el carácter erróneo de la resolución recurrida, la cual consideró —por lo que se refiere a la infracción de la citada normativa en materia de hojas de registro del tacógrafo instalado en el vehículo— que la falta de presentación de dichas hojas únicamente podía ser sancionada hasta el límite previsto por la normativa [«las hojas de registro de la semana en curso y las utilizadas por el conductor en los 15 días anteriores (o bien), después del 1 de enero de 2008, del día en curso y los 28 días anteriores», artículo 15 del Reglamento citado] mediante una única sanción por una única infracción, y no —como había ocurrido en el presente asunto— mediante múltiples sanciones, relativas a cada uno de los períodos más breves comprendidos en el horizonte temporal establecido por la normativa.

La Administración recurrente, en particular, ha señalado expresamente que «el presente litigio es idéntico a miles de litigios que se encuentran actualmente pendientes ante los jueces del fondo de toda la península»; asimismo, ha solicitado —tras poner de relieve que las orientaciones en la materia resultan manifiestamente contradictorias— que el litigio se dirima mediante una sentencia que determine la interpretación correcta de la normativa.

- 2.- Tras exponer debidamente el motivo de casación, el Tribunal ha de observar lo siguiente.

MI ha infringido el artículo 15, apartado 7, del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985, en su versión modificada por el artículo 26 del Reglamento (CE) n.º 561/2006.

Dicha disposición establece que «el conductor deberá estar en condiciones de presentar, siempre que lo solicite un inspector: i) las hojas de registro de la semana en curso y las utilizadas por el conductor en los 15 días anteriores, ii) la tarjeta de conductor si posee una, y iii) cualquier registro manual e impresión realizada durante la semana en curso y los 15 días anteriores [...]. No obstante, después del 1 de enero de 2008, los períodos a que se refieren los anteriores incisos i) y iii) abarcarán el día en curso y los 28 días anteriores [...]».

Pues bien, una vez expuesto el marco normativo de referencia, la solución del presente litigio no puede prescindir de la interpretación que se haga de la citada norma.

En efecto, si dicha disposición se interpreta en el sentido de que al conductor se le exige un único comportamiento, consistente en la presentación de las hojas correspondientes a un cierto número de jornadas de trabajo, estando obligado a

presentar a los inspectores competentes la totalidad de las hojas de registro, la infracción de la disposición solo podrá ser única, ya que el comportamiento es único.

La consecuencia de todo ello será que de la unicidad del comportamiento solo podrá deducirse la comisión de una única infracción y la imposición de una única sanción, sin acumulación material y con independencia del número de discos individuales que el conductor no esté en condiciones de presentar.

Si, en cambio, la disposición se interpreta en el sentido de que se refiere a un comportamiento divisible, entonces sí será posible proceder al levantamiento de un número de actas de constatación de infracción equivalente al número de días (o, como sucede en el supuesto específico que nos ocupa, grupos de días) respecto de los cuales se haya incumplido la obligación de presentación.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de examinar desde otro punto de vista (Cas. civ., Sala de lo Social, Sent. de 3 de agosto de 2007, n.º 17073) la cuestión de la conducta que debe seguir el empresario, el cual —con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985— está obligado a conservar las hojas de registro durante un año por lo menos después de su utilización.

No obstante, la diferencia en la función y en la ratio legis de esta última norma no puede dar lugar, de por sí, a la aplicación de la unicidad del comportamiento y de la sanción en el supuesto diferente que hoy se examina, aun cuando el tenor literal de dicho artículo 14, al prever la imposición de una sanción por cada hoja de la que no se disponga correspondiente a los días de conducción, podría llevar a considerar, *a contrario* y a falta de una afirmación explícita al respecto, la unicidad de la infracción en su conjunto y de la sanción en lo referente a la infracción contemplada en dicho artículo 15.

Con respecto a esta última interpretación, sería posible, por otra parte, contraponerle una interpretación diferente, más sensible a la posible elusión o fraccionamiento del precepto normativo [*omissis*] (*detalles relativos al procedimiento nacional*), o sea, más en consonancia con un criterio de mayor rigor.

Es bien sabido, en efecto, lo que indica la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de febrero de 2012, C-210/10, dictada en un asunto que tenía por objeto una petición de decisión prejudicial [*omissis*] formulada por la [autoridad judicial] húngara.

Al examinar dicho asunto, relativo a la proporcionalidad de las sanciones precisamente en el ámbito de las infracciones relativas al uso del tacógrafo, el Tribunal de Justicia afirmó que, «a este respecto, el artículo 19, apartado 1, del referido Reglamento exige a los Estados miembros establecer “el régimen de sanciones aplicable a las infracciones [...]; [...] [dichas sanciones] deberán ser eficaces, proporcionadas, disuasorias y no discriminatorias”».

Ello debería comportar, obviamente, la imposición —por parte de cada Estado— de sanciones adecuadas, en función de la totalidad del período de tiempo (veintiocho días) y no de cada infracción diaria eventualmente acumulable, con la consecuencia ulterior —por lo demás, significativa e importante— de que ciertamente no sería posible buscar una eficacia disuasoria a la sanción mediante la práctica de imponer un número múltiple de sanciones eventualmente no proporcionadas, por defecto, a la totalidad de la conducta omisiva.

Puesto que se trata —en opinión de este Tribunal y habida cuenta de todo lo expuesto— de una situación de incertidumbre interpretativa objetiva, es preciso plantear una petición de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relativa en particular a la siguiente cuestión:

«¿Puede interpretarse el artículo 15, [apartado 7, del Reglamento n.º 3821/85], en relación con el supuesto específico del conductor del vehículo, en el sentido de que se trata de una norma que prescribe un único comportamiento global, con la consiguiente comisión de una única infracción y la imposición de una única sanción, o bien en el sentido de que puede dar lugar, por aplicación de la acumulación material, a tantas infracciones y sanciones como días respecto de los cuales no se hayan presentado las hojas de registro del tacógrafo dentro del período de tiempo establecido (“el día en curso y los 28 días anteriores”)?»

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO

El Tribunal

[*omissis*] (*referencia del Derecho de la Unión*) ordena que se remitan los autos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronuncie con carácter prejudicial sobre la cuestión anteriormente mencionada;

[*omissis*] (*referencia a la suspensión del procedimiento nacional*)

Pronunciada [*omissis*] el 19 de septiembre de 2019.

[*omissis*]